

Serán suscritores forzosos a la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias]

(Real orden de 26 de Septiembre de 1862.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1862.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Administración civil.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 674.—Excmo. Sr.—Vista la carta oficial de V. E. núm. 425 de 9 de Agosto de 1895, en la que dá cuenta de haber nombrado provisionalmente Telegrafista segundo oficial 5.º de Administración al aspirante D. Narciso Zaragoza y Zaragoza y vistas las explicaciones dadas en la carta oficial núm. 195 de 19 de Abril próximo pasado, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar el acuerdo de V. E. y nombrar en definitiva Telegrafista segundo Oficial 5.º de Administración en la vacante por fallecimiento del que ocupaba dicha plaza D. José Perelló, al Aspirante D. Narciso Zaragoza y Zaragoza, expidiéndosele los oportunos títulos y credencial con la antigüedad de la fecha siguiente a la del fallecimiento de D. José Perelló. De Real orden y con inclusión de los referidos títulos y credencial lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo publicarse en extracto, esta resolución en la Gaceta de Manila é íntegra en la de Manila.—Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1897.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador general de Filipinas.

Manila, 4 de Agosto de 1897.—Cúmplase publíquese y pase a la Dirección general de Administración civil, para los efectos que procedan.

P. DE RIVERA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 247.—Excmo. Sr.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar, y a los efectos prevenidos en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1880 remito a V. E. diez y nueve copias de certificados de patentes de invención concedidas por las nuevas industrias que en las mismas se expresan.—Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1894.—El Subsecretario.—A. Merelles.—Sr. Gobernador general de Filipinas.

Manila, 17 de Mayo de 1894.—Cúmplase publíquese y pase a la Dirección general de Administración civil para los efectos que procedan.

El general encargado del despacho

ECHALUCR.

Don Joaquín Moreno Caballero, Notario del Ilustre Colegio y vecino de esta Corte.—Doy fé; que por D. Alberto Clarke, súbdito inglés, de 49 años, casado, representante, residente en esta Capital, con domicilio en la calle de Zorrilla número 25, previa presentación de su cédula personal de 6.ª clase fecha 10 de Octubre último, núm. 22.998, me exhibe para que deduzca testimonio el siguiente Título.—Patente de invención sin garantía del Gobierno en cuanto a la novedad,

conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Primitivo Mateo Sagasta y Escolar.—Director general de Agricultura, Industria y Comercio.—Por cuanto Jean Alexandre Lacote domiciliado en París (Francia) ha presentado con fecha 16 de Diciembre de 1893, en el Gobierno civil de Madrid una instancia documentada en solicitud de patente de invención por una máquina para descortezar el ramio.—Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la ley de 30 de Julio de 1878, esta Dirección general, en virtud de las facultades que le confiere el art. 4.º de Real decreto de 30 de Julio de 1887, expide por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento a favor de dicho solicitante la presente Patente de invención que le asegure en la Península é Islas adyacentes, por el término de 20 años, contados desde la fecha del presente Título, el derecho a la explotación exclusiva de la mencionada industria en la forma descrita en la memoria y dibujo unidos a esta Patente, cuyo derecho puede hacerle extensivo a las provincias de Ultramar si cumple con lo que dispone el art. 2.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1880.—De esta Patente se tomará razón en el Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial del Ministerio de Fomento, y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si el interesado no satisface en dicho Negociado y en la forma que previene el art. 14 de la ley, el importe de las cuotas anuales que establece el art. 13 y no acredita ante el Jefe del mismo Negociado en el plazo improrrogable de 2 años, contados desde esta fecha que ha puesto en práctica en España el objeto de la Patente, estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid 30 de Enero 1894.—Primitivo Mateo Sagasta.—Hay un sello de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Hay una rúbrica y un sello del Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.—Tomada razón en el libro 18 folio 381 con el número 15.274.—Concuerda literalmente con su original a que me remito, el cual, rubricado por mi devuelvo al Señor exhibente. Para que conste y entregar al mismo pongo el presente en este pliego clase undécima que signo firmo y rubrico en Madrid a 17 de Marzo de 1894.—Hay un signo y firma Joaquín Moreno.—Hay un sello de la Notaría.—Legalización.—Los infrascritos Notarios del Ilustre Colegio de esta Capital, vecinos de ella, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Joaquín Moreno.—Madrid 20 de Marzo de 1894.—Hay dos signos y firman Segundo Alonzo Cillañ y Ramón Martínez.—Hay un sello de Ilustre Colegio Notarial del Territorio de Madrid.—Es copia.—El Jefe de la Sección.—P. A.—Tomás Luceño.—Hay un sello que dice.—Ministerio de Ultramar.—Sección de Administración y Fomento.

Es copia.—El Subdirector, Cabello.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Índice de las resoluciones definitivas adoptadas por esta Intendencia general desde el 1.º al 15 de Julio próximo pasado, que se publica en la Gaceta con arreglo a lo mandado en decreto de 28 de Octubre de 1869.

Julio 1.º Autorizando se adquiera del Banco Español Filipino una letra de cambio sobre Madrid de pfs. 557'25, a la orden del Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, importe de las asignaciones hechas por varios funcionarios de este Archipiélago, a favor de sus respectivas familias residentes en la Península, así como el de los haberes devengados y no percibidos por el difunto D. José de Castro, Promotor Fiscal que fué de Camarines Sur, deduciendo el quebrantamiento que la operación origina de la cantidad expresada.

Idem id. Idem id. del id. id. una id. sobre idem de pfs. 1.114'35 a la orden de id. id. id., para reintegrar a la Caja de aquel Departamento igual cantidad anticipada por la misma a la Compañía Transatlántica por el 60 p/100 que corresponda satisfacer al Tesoro de estas Islas, por subvenciones devengadas en diferentes servicios postales marítimos verificados por dicha compañía en 1887, 1888 y 1889, autorizando a la vez el abono que la operación origina por las Cajas de este Tesoro.

Idem id. Idem id. del id. id. una id. sobre idem de pfs. 4.188'80 a la orden de id. id. id., en reintegro de las cantidades de pfs. 3.590'40 y pesos 598'40 anticipadas por la Caja de la Ordenación de Pagos de aquel Ministerio a D. Eugenio Sainz Romillo, por el 34 p/100 sobre el total importe de varias reamas de papel de tina de 1.ª clase entregadas a la Fábrica Nacional del timbre para la claboración é impresión de efectos timbrados de las Islas de Ultramar, autorizando a la vez el abono del quebranto que la operación origina por las Cajas de este Tesoro.

Idem id. Idem id. del id. id. una id. sobre idem de pfs. 14'43 a la orden del id. id. id., importe de los honorarios devengados por el Notario D. Teodoro Soto, por su asistencia en el envase de efectos timbrados, autorizando a la vez el abono por las Cajas de este Tesoro del quebrantamiento que la operación origina.

Idem 2.º Disponiendo que por la Ordenación de Pagos, se expida el correspondiente bono de pasaje de 1.ª clase a favor de D.ª Hortensia Carrasquer Sanz y a sus tres hijastros D. Arturo D. Enrique y D. Concepción, como viuda y huérfanos de D. Aurelio Ferrer y Dragas, Ordenador general de Pagos que fué de estas Islas.

Idem id. Idem que por la id. id., se expida el oportuno libramiento para que puedan hacerse efectiva la carta de pago núm. 17 expedida por la Administración de Hacienda pública de Negros Occidental, por la importancia de pfs. 4.870'54 en concepto de «Remesas» de la Tesorería Central, a favor del oficial 1.º del Cuerpo auxiliar de oficinas militares D. Francisco Martín Andrés.

Idem id. Autorizando la devolución a D. Antonio Osorio de la cantidad de pfs. 7.681'95, por igual suma que dicho Sr. ingresó en la Tesorería Central en concepto de «Remesas» de la Administración de Hacienda pública de Samar, pagadera a su favor,

la cual no pudo hacer efectiva aquella Subalterna por no contar con fondos suficientes al efecto.

Idem id. Disponiendo el abono por la Tesorería Central, en concepto de «Remesas» á la Administración de Hacienda pública de Maasin, de los haberes que corresponden á D. Alejandro Gonzalez Olivares, como Administrador de Hacienda pública de dicha provincia, desde el 16 de Mayo último hasta el 19 de Junio próximo pasado en que se verificó su embarque para la Península.

Idem id. Decretando no haber lugar á lo solicitado por D. Mariano de la Cortina y Fuentes, oficial 5.º Interventor de la Administración de Hacienda pública de Mindoro, sobre abono de la diferencia de haberes entre aquel destino y el de oficial 3.º Administrador de Hacienda de la misma que desempeñó por sustitución reglamentaria.

Idem 5.º Autorizando á la Tesorería Central, para que en las condiciones más ventajosas para el Tesoro, adquiera la correspondiente letra de cambio sobre Hong Kong, á fin de situar en dicho punto la cantidad de pfs. 35 000 á la orden del Sr. Comandante del crucero «Reina Cristina» para atenciones urgentes de dicho buque.

Idem 6.º Disponiendo por convenir al mejor servicio que D. Fernando Gonzalez, oficial 4.º de las Secciones de Impuestos, pase á prestar los suyos á la Administración de Hacienda pública principal de Manila.

Idem id. Idem el abono por la Tesorería Central, en concepto de «Remesas» á la Administración de Mindoro, de los haberes que corresponden á Don Eugenio Espeleta, oficial 4.º Secretario del Gobierno P. M. de dicha provincia.

Idem id. Autorizando se adquiera del Banco Español Filipino una letra de cambio sobre Madrid de pfs. 2040, á la orden del Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, para satisfacer las atenciones de la Caja de inútiles y huérfanos de las guerras de Ultramar, correspondientes á los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año próximo pasado, Enero Febrero y Marzo del presente, autorizando á la vez el abono por las Cajas de este Tesoro del quebranto que la operación origine.

Idem 7.º Disponiendo por convenir al mejor servicio que D. Valentin Jimenez Clavaria, oficial 4.º de la Ordenación general de Pagos, pase á prestar los suyos en la Tesorería Central de Hacienda, reemplazándole el oficial de la propia clase de las Secciones de Impuestos, D. Román Bermejo.

Idem id. Aprobando la fianza de D. Manuel Gonzalez Caballos de Castilla, para garantizar la responsabilidad que pueda contraer en el desempeño del destino de oficial 3.º Administrador de Hacienda pública de Maasin.

Idem id. Autorizando el pago de la cantidad de pfs. 319'80, en concepto de traslación de caudales, para abonar á D. Juan Cologan por diferencia de cambio de moneda española.

Idem 8.º Disponiendo quede sin efecto el decreto de 16 de Junio próximo pasado relativo á que el Inspector 4.º de Hacienda D. Juan Vazquez gire una visita á la Administración de Hacienda pública de Cagayan de Misamis.

Idem id. Confiando comisión para girar una visita de inspección á la Administración de Hacienda pública de Misamis á D. Mariano García Cortés Inspector 3.º de Hacienda y como Secretario, á D. Benigno Varela, auxiliar oficial 2.º de la misma Inspección.

Idem id. Disponiendo que una vez terminada la comisión conferida por decreto de esta fecha á D. Mariano García Cortés, para girar una visita de inspección á la Administración de Hacienda pública de Cagayan de Misamis, pase dicho funcionario con el Secretario que le acompaña á verificar lo propio á la isla de Negros Occidental.

Idem id. Desestimando el recurso de súplica interpuesto por los Sres. H. J. Andrews y Compañía como representante en esta capital de la Compañía denominada «National Marine Insurance Association Limited de Londres», y confirma la providencia apelada de la Administración de Hacienda de Manila por la que se les condena como defraudador á la contribución industrial al pago de pfs. 1100, por no haber presentado sus memorias y balances en el tiempo prescrito en el Reglamento del ramo.

Idem 9.º Disponiendo que el Jefe de Negociado de 3.ª clase de las Secciones de Impuestos D. Fernando Rivera, se encargue del Negociado de Efectos timbrados.

Idem id. Autorizando se adquiera del chartered Bank una letra de cambio sobre Hong Kong de pfs. 35000, á la orden del Sr. Comandante del crucero «Reina Cristina», para cubrir atenciones urgentes de dicho buque, autorizando á la vez el abono por las Cajas de este Tesoro del quebranto que la operación origine.

Idem id. Idem se adquiera del Banco Español Filipino una letra de cambio sobre Madrid de pfs. 115173'43, á la orden del Excmo. Sr. Ministro de Ultramar para atenciones de clases pasivas residentes en la Península, incluso la asignación del Sr. Marqués de Balmat, correspondientes á los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1896, Enero Febrero y Marzo del presente año con el quebranto por cuenta de los interesados.

Idem 9.º Disponiendo el abono á D. Juan Herrera y Viana, Jefe de Negociado de 3.ª clase Secretario del Gobierno civil de Nueva Ecija, por la Tesorería Central en concepto de Remesas á la Administración de Hacienda pública de dicha provincia, de la mitad más de su total haber, por la comisión extraordinaria de servicio que viene desempeñando en la Secretaría del Gobierno general.

Idem id. Idem el id. por la Tesorería Central en concepto de «Remesas» á la Administración de Hacienda pública de Catanduanes, de los haberes que corresponden á D. José Vicites Ocampo, Secretario Aesor Letrado de la Comandancia P. M. de dicho distrito.

Idem id. Idem el id. por la Tesorería Central en concepto de «Remesas» á la Administración de Hacienda pública de Carolinas Occidentales, de los haberes que corresponden á D. Francisco Nicolás de Rueda y Fernandez de Castro Secretario Aesor Letrado del Gobierno Político de dichas Islas.

Idem id. Idem el id. á D. José Malboysson y Martinez, oficial 4.º Cajero Guarda almacén de la Administración de Hacienda pública de Negros Oriental, de los haberes que debe percibir hasta que expire el plazo de licencia que viene disfrutando.

Idem 12.º Declarando solventado el servicio de impresión de 298.162 ejemplares de varios documentos impresos y en cuadernados en el ejercicio de 1897-98 y se abona al contratista Sres. Chofré y Compañía la cantidad de siete mil seiscientos setenta pesos, importe de dicho servicio, y se le devuelva la plaza otorgada para garantizar el repetido servicio.

Idem id. Prorrogando por cinco días más el plazo señalado en la condición 6.ª de las jurídicas administrativas del pliego de condiciones para el servicio de conducción á su país de los chinos indocumentados é insolventes durante un trienio ó sea en los años 1897 al 1900, para poder escriturar el contrato y presentar la fianza en el término señalado, el adjudicatario chino Tan Choa.

Idem 13.º Idem por quince días á la licencia de un mes que por enfermo viene disfrutando en esta Capital D. José Muñoz Olivares, Administrador de Hacienda pública de Barotac Viejo.

Idem 14.º Aprobando la fianza de D. José de la Higuera para garantizar la responsabilidad que pueda contraer en el desempeño del destino de Jefe de Negociado de 3.ª clase Administrador de Hacienda pública de Iloilo.

Idem 15.º Concediendo un mes de licencia para atender de esta Capital á asuntos de índole privada á D. José Malboysson y Martinez, oficial 4.º Cajero Guarda almacén de la Administración de Hacienda pública de Isla de Negros Oriental.

Manila, 3 de Agosto de 1897.—El Subintendente, Carlos Vega Verdug.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el 16 de Agosto de 1897.

Parais:—Los Cuorpos de la guarnición; Presidio y Cárcel, Cazadores núm. 2.—Jefe de As: el Teniente Coronel de Cazadores núm. 1, D. Enrique P. fiaro.—Imaginaria: oro de Ingenieros, D. José Gonzalez Albará.—Jefe para el reconocimiento de provisiones: el Comandante de Cazadores núm. 14, Don Federico Gutiérrez.—Hospital y provisiones: Cazadores núm. 14.—1.º Capitán.—Vigilancia de á pié: Cazadores núm. 2, 6.º Teniente.—Vigilancia de clases: el mismo Cuorpo. Música en la Luneta, Artillería.

De órden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José E. de Michelena.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA
Sección de impuestos directos.

Negociado 2.º.—Lotería.

El día 18 del actual á las ocho en punto de la mañana y en el local de costumbre se verificará el 8.º sorteo de la Lotería Nacional Filipina del presente año.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila, 7 de Agosto de 1897.—El Subintendente, Vega.

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de 3 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 7 de Septiembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Cavite, 1.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el arbitrio de sello y resello de pesas y medidas de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de tres mil y tres pesos (pfs. 3003'00) durante el trienio ó sean mil y un pesos (pfs. 1001'00) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones, inserto en la Gaceta núm. 221 correspondiente al día 11 de Agosto del presente mes.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de audiencias públicas del expresado Centro directivo sito en casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 5 de Agosto de 1897.—El Jefe de Sección de Gobernación, Ricardo Diaz.

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de 3 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 7 de Septiembre próximo venidero á las diez de la mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Cavite, 1.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el arbitrio de carruajes, carros y caballos del 1.º grupo de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de dos mil doscientos dos pesos (pfs. 2.202'00) durante el trienio ó sean de mil seiscientos treinta y cuatro pesos (pfs. 734'00) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de audiencias públicas del expresado Centro directivo sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 5 de Agosto de 1897.—El Jefe de Sección de Gobernación, Ricardo Diaz.

Pliego de condiciones para el arriendo del impuesto sobre carruajes, carros y caballos del primer grupo de la provincia de Cavite, ajustado á lo dispuesto en el Superior Decreto fecha 18 de Julio de 1889 inserto en el núm. 199 de la Gaceta de Manila de 22 del propio mes y en armonía con lo dictado en Real órden núm. 475 de 25 de Mayo de 1880 publicada en el citado periódico oficial en 12 de Septiembre siguiente.

1.ª Subarrenda por el término de tres años

el impuesto arriba expresado, bajo el tipo, en progresión ascendente, de pfs. 784'00 anuales ó sean pfs. 2 202'00 durante el trienio.

2.a El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar, simultáneamente, ante la junta de almonedas de la Dirección general de Administración civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.a La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 110'10 equivalente al 5 p^o del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposición aceptada, que endosará su autor á favor de la Dirección general de Administración civil.

5.a Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.a Transcurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos, por el orden de su numeración; se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas, y transcurridos dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentra señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la junta de almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1853. Los

efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones. Pasando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanza. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la administración á percibo del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunica al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración civil no lo justifiquen y motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda el trimestre, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días; y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previsto y prescritos en el art. 5.º del Real decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del impuesto se verifique por Administración, dando cuenta á la Dirección general de Administración civil para la resolución que proceda.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. El contratista formará un padrón de todos los carruajes, carromatas, carros y caballos de montar que existan en los pueblos que comprende esta contrata, para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago:

1.º Los coches destinados á conducir á Su Divina Magestad; los carruajes y caballos del Excmo. Sr. Gobernador general, los del Excelentísimo Sr. Arzobispo é Ilmos. Sres. Obispos, los del Jefe de la provincia, los carros de aguada de los Regimientos y los caballos que se destinan á la cría.

2.º Los carretones, cangas, los caballos de carga y de trabajo, ya se dediquen á la agricultura ó al transporte de sus productos y materiales que con ella se relacionan, ó ya á la carga ó trabajos de otra clase, sin que pierdan esta consideración por la circunstancia de montarlos sus dueños ó encargados los días festivos, ó al regreso de una faena ó ocupación habitual, siempre que lleven aparejo ó baste y no montura alguna con estribo, en cuyo caso se considerarán como de silla.

3.º Los caballos que se tengan en las fincas rústicas y casas de campo, aun cuando su número sea mayor que el de los carros ó vehículos que sus dueños dediquen á tiro ó carga, con tal que no se monten con sillas y estribos ó se dediquen á tiro de carruajes, sujetos al impuesto.

4.º Los caballos que usen puramente para asuntos del servicio los Ingenieros de Montes agrónomos, ayudantes y personal subalterno de ambos cuerpos.

5.º Los caballos que para asuntos del servicio, usen los empleados de Telégrafos cuando el servicio exija que sean plazas montadas.

6.º Los caballos que usen los Cabos de Barrangay de los pueblos que comprenda la contrata.

7.º Los caballos que usen los Militares, Empleados públicos, Capitanes y Tenientes de Cuadrilleros y soldados del mismo cuerpo para asuntos del servicio.

Para la cobranza de este arbitrio que se realiza á domicilio, habrá de formarse previamente por el contralista y dos ministros del Tribunal, un padrón que comprenda los animales y vehículos de todas clases que haya en cada finca y casa, expresando su ocupación á trabajo, consignando con exactitud cuales deben pagar el impuesto y cuales quedan exceptuados de él, exponiéndose estos padrones en el Tribunal respectivo durante ocho días para que en su vista puedan los interesados hacer las reclamaciones procedentes, remitiéndose después dos ejemplares por el Gobernadorcillo, al Subdelegado para que rectificado que sea, se entregue al contratista la relación exacta de los que deben pagar el impuesto, expidiéndose papeletas á los que quedan definitivamente exceptuados del pago, con el fin de que puedan siempre acreditar su exención.

16. Todo contribuyente por carruaje, carromata ó carro, no pagará impuesto por los caballos destinados al tiro de los vehículos que posea; pero si tuviere más número de caballos que el indispensable, pagará por cada uno más que tenga el impuesto señalado á los caballos de montar.

17. Los vehículos que en su forma ofrezcan duda en cuanto á los derechos que deba imponerseles, serán equiparados con la clase que guarden más analogía.

Los caballos que con preferencia se destinan al servicio de silla, por más que alguna vez se carguen, pagarán los derechos señalados á los caballos de montar.

18. Al que ocultare algún carruaje para impedir su inscripción ó el que se resista al puntual pago del impuesto incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultación de un caballo, carromata ó carro se penará con dos pesos cincuenta céntimos de multa y las reincidencias de estas faltas con el doble de las multas impuestas.

19. Las multas que se impusieren por el concepto expresado se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio y al contratista, á quien naturalmente corresponde la investigación para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

20. La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado serán abonables cuando se trasladan á otro de la provincia con el fin de no obligarles á pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Subdelegación de la provincia de donde podrá tomar el contratista los recibos que necesita para la cobranza dejando inserto en el talón el nombre del número del carruaje, carro ó caballo á que dichos recibos se refieran.

21. Los jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nada se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse con la opinión del jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Dirección de Administración Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestandole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

23. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniera á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniera subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, por que la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

25. Los gastos de la subasta, inserción en la Gaceta de este pliego de condiciones los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudación del impuesto y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

26. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

27. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula Adicional

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda y sino resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 5 de Agosto de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz.

Tarifa de derechos á que ha de sujetarse el Contratista para la recaudación del impuesto de carruajes, carros y caballos.

	En Manila y sus arrabales.		En todas las cabeceras de provincia y pueblos que excedan de cuatro mil tributos		En los demás pueblos, barrios y visitas del Archipiélago.	
	Ries fuertes	Cs.	Ries fuertes	Cs.	Ries fuertes	Cs.
Por un carruaje de cuatro ruedas, se pagará mensualmente.	8	6	6	4	4	3
Por un carruaje de dos ruedas, id. id.	6	4	4	3	3	2
Por una carromata, id. id.	4	3	3	2	2	1
Por un carro de dos ó cuatro ruedas, id. id.	2	1	1	1	1	10
Por un caballo de montar, id. id.	4	3	3	2	2	2

Manila, 5 de Agosto de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz.

MODELO DE PROFOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

Don N. N. vecino de N. ofrece á tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de la contribución de carruajes, carros y caballos del primer grupo de la provincia de Cavite por la cantidad de . . . pesos anuales ó sean (pfs. . .) durante el trienio y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . de la Gaceta del día . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . la cantidad de pfs. 110'10.

Fecha y firma.

INSPECCION GENERAL DE MONTES

Instancias obrantes en la Junta provincial de No-lo según relaciones remitidas por el Presidente de dicha Junta en 10 de Octubre de 1894.

Pueblo Pototan

Nombres de los interesados.	Nombres de los interesados
D. Eusebio Martiric	D. Eulalio Gonzalez
Emiterio Portañña	Eulalio Masan
Eulalio Afineda	Foran Tigson
Euglio Juan	Felipe Porrias
Emiterio Generoso	Fabian Porras
	(Se continuará.)

Edictos

Don Antonio Trujillo y Sanchez Juez de 1.a instancia de la Villa de Lipa y su partido.

Por el presente cito llamo y emplazo al Teniente de Cazadores y soldados que al mando del mismo acudieron en la casa de Bonifacio Ona en el pueblo de Tansuan de este partido judicial en la mañana del 2 de Mayo último por las voces de la muger de dicho Ona en demanda de auxilio para que por el término de 9 dias contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presenten en este juzgado á declarar en la causa núm 71 que instruyo por tentativa de robo y lesiones apercibidos de que en otro caso se les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar

Dado en Lipa á 11 de Agosto de 1897.—Antonio Trujillo.—Por mandado de su Sra., Matias Raymundo.

Don Jorge Ramon de Bustamante Juez de 1.a instancia de esta provincia de Pangasinan.

Por el presente cito llamo y emplazo al individuo Santiago Rodas vecino de San Nicolas de esta provincia para que en el término de 9 dias á contar desde la publicación del presente en la Gaceta oficial de Manila se presente en este juzgado para declarar en la causa criminal núm. 171 del 97 sobre detencion ilegal apercibido que de no hacerlo se le pararán los perjuicios consiguientes.

Lingayen, 10 de Agosto de 1897.—Jorge Ramon.—Por mandado de su Sra., Santiago Guevara.

Por el presente cito llamo y emplazo á la testigo Gregoria Molina vecina de Mangaldan para que en el término de 9 dias contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila se presente en este juzgado á declarar en la causa núm. 58 del año 1897 por lesiones apercibidos que de no verificarlo se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Lingayen á 11 de Agosto de 1897.—Jorge Ramon.—Por mandado de su Sra., Santiago Guevara.

Don Damian Ramon Sastre juez de 1.a instancia de esta provincia

Por el presente cito llamo y emplazo á los procesados D. Arcadio Pagua D. Fortunato Pagua y Justina Asunción naturales y vecinos de esta Cabecera para que por el término de 30 dias contados desde el siguiente día al de la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presenten á este juzgado para contestar á los cargos que contra los mismos y otros sobre falsedad y coacción bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término se sustanciará y terminará la causa en su ausencia y rebeldia parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Bulacán á 9 de Agosto de 1897.—Damian Ramon.—Ante mí, Salvador Cañamaque.

Don Antonio Horacio Rodriguez Zorrilla juez de primera instancia de este partido judicial de Camarines Sur que de estar en actual ejercicio de sus funciones nosotros los testigos acompañados damos fe.

Por la presente requisitoria cito llamo y emplazo al procesado ausente Laureano Cornelio indio soltero de 20 años de edad natural del pueblo de Iriga vecino de esta Ciudad y residente que fué en la visita de Palestina del pueblo de Pili de esta provincia de Camarines Sur cuyas otras circunstancias personales ignoran para que dentro del término de 30 dias contados desde la publicación en la Gaceta oficial de Manila se presente en este juzgado ó en la cárcel del mismo á contestar á los cargos que contra el expresado ausente se sigue en este dicho juzgado por hurto apercibido que no hacerlo dentro del plazo señalado le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Nueva Cáceres á 4 de Agosto de 1897.—A. Horacio Rodriguez y Zorrilla.—Por mandado de su Sra., Natalio Canuto, Juan Ponte.

Por la presente requisitoria cito llamo y emplazo al procesado ausente Lucio San Buenaventura natural del pueblo de Pamplona y residente que fué en la visita de Baliuag del de Minaabag de estatura y cuerpo regulares color moreno cara redonda y con cicatrices de viruela pelo cejas y ojos negros barba escasa nariz regular para que en el término de 30 dias contados desde la publicación de la presente en la Gaceta oficial de Manila se presente en este juzgado ó en la cárcel del mismo á contestar á los cargos que contra el mismo resultan de la causa núm. 51 por violación frustrada apercibidos que de no hacerlo dentro del término prefijado le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Nueva Cáceres á 2 de Agosto de 1897.—A. Horacio Rodriguez y Zorrilla.

Don Joaquín María Becerra y Alfonso juez de 1.a instancia de este partido judicial de Nueva Ecija.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado ausente Tomás Tombaga cuyas circunstancias personales se ignora para que el término de 30 dias contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presente en este juzgado para responder de los cargos que contra el mismo resulta en la causa núm. 5619 por robo pustrado lesiones graves y homicidio que de hacerlo así e instruiré y administraré justicia y de lo contrario sustanciaré la causa por ausencia y rebeldía.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que se sirvan practicar activas diligencias en busca de dicho procesado y en caso de ser habido me lo remita á este Juzgado.

San Isidro, 11 de Agosto de 1897.—J. M. a Becerra.—Por mandado de su Sra., Cecilio Mendoza, Alejo Encarnación.

Don Lucas Gonzalez y Manisang juez de 1.a instancia interino de este partido que de serlo y estar en pleno ejercicio de sus funciones yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito llamo y emplazo por pregón y edicto á Eligio Montecillo é Igmidio Calao procesados ausentes en la causa núm. 10,952 por robo en cuadrilla con homicidio, detención, atentado resistencia y lesiones graves para que dentro de 30 dias que se empezarán á contar desde el siguiente día al de la última publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presenten en este juzgado ó en la cárcel pública de esta Capital á defenderse del cargo que contra los mismos resulta en la espresada causa apercibidos de ser en otro caso declarados contumaces y rebeldes á los llamamientos judiciales parándoles los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Batangas á 6 de Agosto de 1897.—Lucas Gonzalez.—Por mandado de su Sra., Francisco Gómez.

Por el presente cito llamo y emplazo por pregón y edicto al procesado ausente Eleuterio Villalobos natural y vecino de Caaca á fin de que por el término de 30 dias á contar desde la última publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila comparezca ante este juzgado á defenderse del cargo que contra él resulta en la causa núm 149 que se le sigue y otros por tentativa de robo apercibido que de no comparecer dentro de dicho término se le declarará contumaz y rebelde á los llamamientos judiciales.

Dado en Batangas á 6 de Agosto de 1897.—Lucas Gonzalez.—Por mandado de su Sra., Francisco Gómez.